



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2041/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

A través de la interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente da contestación a la prevención realizada por el sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que no dio contestación oportuna a la prevención realizada.

**RESOLUCIÓN**

Se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE por ser improcedente**, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, en la que el recurrente pretendió dar contestación a la prevención, el día **29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notifico una prevención el día **23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte**, siendo esta como fecha límite para atenderla el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, **disponiendo el recurrente de 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, siendo este presentado el mismo día**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta ser **improcedente** de conformidad una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 fracción III, toda vez que el recurrente pretendió dar contestación a la prevención a través de la interposición del recurso de revisión, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le genero el siguiente folio 06393420, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... ”

1. *Copia simple del Recurso de Revisión Interpuesto por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, el cual fue resuelto y es referido en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.*
2. *Copia simple de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de*

revisión interpuesto por Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.

3. *Copia simple del Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos emitido en consecuencia de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de revisión interpuesto por Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a dicha solicitud mediante oficio DTB/AI/8449/2020 el día 23 de septiembre de 2020, , al tenor de los siguientes argumentos:

Se previene su solicitud para que nos pueda proporcionar mayor información, ello debido a que usted menciona "Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos..." (SIC) no obstante, requerimos nos especifique el domicilio exacto, ya que nuestros registros se basan en el domicilio; motivo por el cual se le PREVIENE para que nos proporcione dicha información y poder estar en condiciones de saber si somos el sujeto obligado para dar contestación a su solicitud, y en su caso tramitar su requerimiento al área correspondiente.

Ahora bien, el recurrente, responde la prevención a través de la interposición de un recurso de revisión, como a continuación se inserta:

En atención al cumplimiento de la prevención del expediente Exp. 7363 -2020 folio Infomex 06393420, comparto los domicilio que se presumen como identificados a los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Guadalajara y que son motivo de la presente solicitud de información; C. MAREGEO No. 1475 COUNTRY CLUB C. BRASILIA No. 2790 COLOMOS PROVIDENCIA AV. AMERICAS, DE LAS No. 1551 PROVIDENCIA AV. MEXICO No.3090 RESIDENCIAL JUAN MANUEL De forma complementaria, he de señalar como sujeto obligado a las siguientes autoridades: 1.- Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión del Ayuntamiento de Guadalajara para la expedición de los documentos solicitados como parte del proceso administrativo de los recursos de revisión. 2.- Dirección de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Guadalajara para la expedición de los documentos solicitados, particularmente del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos como resultado del proceso administrativo de los recursos de revisión.

Por su parte, el sujeto obligado remitió su informe de Ley mediante oficio DTB/BP/387/2020 en los siguientes términos:

Por ello, mediante Acuerdo de Prevención con número de oficio DTB/AI/8449/2020, notificado el 23 de septiembre del año en curso al solicitante, mediante el cual se le solicitaba el domicilio específico del cual requería las documentales Recurso de Revisión, Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara y Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos emitido por Resolución del Comité, lo anterior derivado, a que los actos administrativos que realiza este sujeto obligado y de los cuales se desprenden de la solicitud, recaen sobre un inmueble específico, por lo que para su localización se requiere el domicilio.

En virtud de lo señalado por el solicitante, en el recurso de revisión 2041/2020, este Sujeto Obligado manifiesta al respecto que la instancia del recurso de revisión no es la vía correspondiente para dar cumplimiento a una prevención, ni tampoco para presentar una solicitud de información.

Los plazos señalados en el artículo 82 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para atender a la prevención dictaminada por esta autoridad y continuar con el trámite gestión y admisión de la solicitud de información pública con número de expediente 7363/2020 feneció el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad sin tener respuesta del Solicitante, por lo que lo el presente recurso

no encuadra en ninguna de las causales de procedencia para su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entendiéndose que la solicitud de información en cuestión es un hecho de tipo negativo ya que su presentación admisión y gestión, no tuvo lugar ante esta Autoridad por lo que no existe ningún principio en materia de transparencia que haya sido vulnerado, sino más bien, que este sujeto obligado realizó las gestiones administrativas para dar cumplimiento y atención a la solicitud de información pública dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, de conformidad con sus facultades y atribuciones, y con ello dar cumplimiento con su obligación de conformidad con la legislación aplicable, sin que existiera por parte del hoy recurrente el cumplimiento o manifestación a las gestiones realizadas dentro de los tiempos que marca la ley.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, debido a que sobrevino una causal de improcedencia después de admitido, como más adelante se expone.

El artículo 99 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualice la hipótesis en el sentido de que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley.

Por lo anterior, el recurrente no presento alguna inconformidad, sino que a través de la interposición de un recurso de revisión pretendió contestar a la prevención realizada por el sujeto obligado.

Ahora bien, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado es improcedente toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para dar cumplimiento a una prevención, máxime que se

RECURSO DE REVISIÓN: 2041/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, en su artículo 82.2.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2041/2020

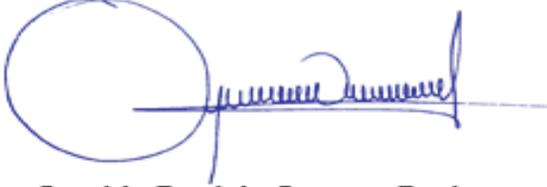
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2041/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MNSVG/CCN